

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

36 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Septiembre 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La manera de aplicar la disposición 8.^a de las especiales de la ley de Presupuestos vigente, por la que se autoriza al Gobierno para concertar con los Ayuntamientos el pago de sus débitos por anualidades, ha dado lugar á dudas, provinientes en la mayor parte de los casos de las dificultades para practicar la liquidación de las deudas en un período de tiempo relativamente corto, en aquellas Corporaciones que no conocen por abandono realmente punible la importancia de sus obligaciones con la Hacienda. Ya la Real orden de 29 de Mayo próximo pasado, dictada á virtud de expediente instruído por esa Intervención general, oído el parecer de la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de

la Comisión permanente del Consejo de Estado, estableció las reglas á que habían de acomodarse los Municipios para la ejecución de las establecidas en la base 8.^a de la de 29 de Diciembre de 1910, considerando como condición indispensable la liquidación y reconocimiento de las deudas, prescindiendo de toda discusión sobre la cuantía, con el propósito de evitar «que las peticiones del concierto se conviertan en medios de que los solicitantes eludan con distintos pretextos el cumplimiento de sus obligaciones de un modo indefinido», pero con el fin también de que «no se vean privados de los beneficios legales del concierto los que de buena fe lo soliciten».

Y para resolver las distintas consultas y reclamaciones que sobre una y otra disposición legal se han dirigido á este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.^o Cuando los Ayuntamientos que hayan solicitado acogerse á los beneficios de la disposición 8.^a de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sin acompañar, por falta de antecedentes, la certificación del estado de sus débitos á que se refiere el apartado C del numerado 2.^o de la Real orden de 29 de Mayo del año corriente, podrán sustituirla con la certificación de un acuerdo firme, en el que se declare haber solicitado de la Intervención provincial el referido documento, y el compromiso de pasar por la liquidación y cuantía que se fije por la Superioridad, sin discusión ni protesta de ninguna clase.

2.º Independientemente de la práctica de la liquidación por la Delegación de Hacienda de la provincia, y sin esperar á que ésta se realice, los Ayuntamientos consignarán desde luego, una vez solicitados los beneficios de la Ley, una cantidad para el pago de sus deudas, que no podrá ser menor del 5 por 100 del total importe de su presupuesto de gastos.

3.º Si la cantidad presupuestada como anualidad no fuere suficiente para extinguir la deuda, ó fuere inferior á la que corresponde en el período máximo de veinte años que marca la Ley, se aumentará en los presupuestos sucesivos, hasta llegar á la cifra bastante para el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición 8.º de las especiales de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

4.º Por las Delegaciones de Hacienda se procederá con la mayor rapidez posible á la formalización de los estados y relaciones de los débitos de aquellos Ayuntamientos que se hubieran acogido á los beneficios de la ley, de los cuales se harán tres ejemplares: uno, que se remitirá al Ayuntamiento que corresponda; otro, á la Subsecretaría de este Ministerio; quedando archivado el tercero en la oficina que haya practicado la liquidación.

5.º Por la Delegación de Hacienda se tramitarán, sin perjuicio de la resolución que en definitiva pueda recaer, todas las solicitudes que se hayan presentado por los Ayuntamientos dentro del plazo legal para el concierto con la Hacienda, siempre que se cumpla lo preceptuado en el número 1.º de esta Real orden.

6.º Se declararán caducados y sin ningún efecto los expedientes promovidos por los Ayuntamientos cuando no figuren en sus presupuestos las cantidades necesarias para extinguir sus débitos en el plazo del concierto.

Declarada la caducidad, la Administración los hará efectivos, por la cantidad restante de pago, por el procedimiento y forma que señalan la Instrucción de 25 de Abril de 1900, en lo que no haya sido modificada por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1911.
—Rodrigáñez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 14 Septiembre 1911).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 31 de Agosto próximo pasado, comunica á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que, con motivo de la Real orden de 30 de Marzo último, han elevado varios Ayuntamientos, solicitando: unos, la rectificación de las disposiciones de aquélla en el sentido de que no sea exigible á los Municipios cantidad alguna por razón de los aumentos realizados en las asignaciones de per-

sonal y material de primera enseñanza desde 31 de Diciembre de 1901 hasta igual día de 1910, sino solamente el importe de lo consignado para ellas en sus presupuestos de 1901, y con derecho, por tanto, á reclamar la devolución de lo satisfecho por tales aumentos durante el expresado período de tiempo; é interesando otros el reconocimiento de su derecho á satisfacer por el concepto indicado únicamente las cantidades necesarias para el sostenimiento de las escuelas en la actualidad existentes en los respectivos Municipios, pidiendo, en su consecuencia, les sea devuelta la diferencia entre el importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas reducidas de categoría y lo consignado en sus presupuestos de 1901:

Resultando que en apoyo de sus pretensiones se invoca por los Ayuntamientos que piden la devolución por razón de aumento en las atenciones de primera enseñanza, los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el art. 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904 y el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, haciendo constar que, amparados en estas disposiciones, los Ayuntamientos que se consideraban perjudicados en sus intereses promovieron las gestiones que estimaron conducentes al reconocimiento de su derecho, dictándose, como consecuencia de las reclamaciones al efecto formuladas, la Real orden de 30 de Marzo último, contra cuya disposición segunda protestan, por entender que se halla en oposición con lo que en la primera se declara y con las disposiciones citadas, con perjuicio de los Municipios interesados:

Resultando que la pretensión de los Ayuntamientos que reclaman la devolución del importe de la diferencia entre sus atenciones efectivas de primera enseñanza y lo consignado en sus presupuestos de 1901, se funda en lo oneroso de lo que ellos consideran una exacción injusta, por el hecho de exigírseles el ingreso de cantidades que exceden del importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas, reducidas al presente de categoría, como consecuencia del descenso de población experimentado, que se refleja en el Censo de 31 de Diciembre de 1900, siendo, por tanto, de justicia, en sentir de los reclamantes, que no se les exija el reintegro de un servicio en cuantía superior á aquella que legalmente corresponde por virtud de la reducción de categoría de sus escuelas en armonía con el censo de población, y que se ordene, en su consecuencia, á las Delegaciones de Hacienda las consiguientes rectificaciones en las liquidaciones practicadas, excluyéndose de éstas lo ingresado de más por dichos Municipios con relación á sus presupuestos de 1901, á cuya devolución creen tener derecho las Corporaciones aludidas:

Vistos los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, las demás disposiciones citadas por los recurrentes y especialmente las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1904 y 30 de Marzo último (inserta en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Abril):

Considerando, por lo que respecta á la personalidad de los solicitantes, que la misma no resulta debidamente acreditada en ninguna de las instancias presentadas; pues tratándose de peticiones formuladas en nombre y representación de Municipios, debieran tales instancias venir acompañadas de los correspondientes certificados de los acuerdos adoptados por dichas Corporaciones, autorizando á los Alcaldes para formular las reclamaciones; sin contar con otros defectos de que las mismas adolecen.

Considerando que no obstante estos defectos, que en rigor de procedimiento bastarían para declarar inadmisibles dichas reclamaciones, como quiera que se trata de un asunto de gran interés para los Municipios y para el Estado, y conviniendo en bien del servicio evitar ocasión á nuevas solicitudes en análogo sentido á las que ya existen, deben admitirse éstas en la forma en que se han formulado, en consideración á reflejarse en ellas una aspiración á la que bien pudiera atribuírsele el carácter de general y servir, por tanto, de base para las declaraciones que se interesan de la Administración del Estado:

Considerando que tales declaraciones no pueden por menos de ser á modo de una paráfrasis de la Real orden de 30 de Marzo último, que amplíe y aclare sus fundamentos, y en manera alguna una rectificación de sus disposiciones, que no estaría justificada: en primer lugar, por ser éstas bien explícitas y definidas, y en segundo, por no haber razón que legitime una revisión de la Real orden citada, ya que sus preceptos se encaminan á conciliar en lo posible, con espíritu de equidad, las disposiciones dictadas anteriormente sobre esta materia; y que si bien es cierto que al concepto de atrasos se da alguna mayor extensión que la que pudiera convenir á los Ayuntamientos interesados, no lo es menos que en la propia Real orden (que implica, como queda indicado, una fórmula conciliatoria) se adopta una determinación que facilita grandemente el pago por los Ayuntamientos de esos atrasos:

Considerando que la oposición que á la citada Real orden se hace, tiene su origen en no haberse penetrado bien de sus prescripciones los Ayuntamientos que la impugnan, pues sin desconocer el fondo de justicia en que tal oposición se inspira, fuerza es reconocer que sus disposiciones son claras y precisas, deduciéndose de la primera que la obligación de los Ayuntamientos, por lo que respecta á los aumentos realizados en Instrucción primaria, continúa subsistente, ya que terminantemente declara dicha Real orden «que todos los aumentos *que desde ahora se hagan* para las atenciones de primera enseñanza quedarán desde el año actual á cargo exclusivo del Estado; siendo, por tanto, evidente que el importe de las obligaciones anteriores es de cuenta de los Municipios, y comprendidas, por tal razón, en el concepto general de atrasos á que alude la segunda de las disposiciones de la repetida Real orden, para el pago de los cuales se invita á los

Ayuntamientos deudores á concertarse con el Estado, con opción á los beneficios que establece la disposición especial octava de la ley de Presupuestos vigente:

Considerando que mirada la cuestión desde el aspecto puramente exclusivista en que cada uno de los Ayuntamientos reclamantes la presenta, no puede menos de admitir, se la existencia de un gravamen para los mismos tanto por lo que se refiere á los aumentos en las atenciones de primera enseñanza con relación á lo consignado en sus presupuestos de 1901, que se exige á unos, como por lo que afecta á la diferencia reclamada á otros entre lo que figurada en sus presupuestos de esa misma fecha y el importe efectivo de tales atenciones, algún tanto inferior al que satisfacían en aquel tiempo.

Considerando que la tendencia y alcance de la Real orden de 30 de Marzo último no puede ni debe apreciarse solamente desde tales puntos de vista, sino observando que sus disposiciones se hallan inspiradas en el propósito de poner término á una situación indefinida, marcando para lo porvenir una orientación despejada respecto de los deberes y derechos de los Municipios para con el Estado, por lo que al pago de sus atenciones de primera enseñanza se refiere:

Considerando que para llegar á tal resultado, forzoso es algún sacrificio de parte de todos, en interés del bien general, no siendo ciertamente de pequeña monta el que el Estado se impone al sufragar desde ahora en adelante todos los aumentos que se hagan en las atenciones de Instrucción primaria; mas en justa y debida correspondencia de tal sacrificio, impónese como obligada alguna compensación de parte de los Ayuntamientos, ya que éstos resultan directamente favorecidos, tanto por efecto de las reformas que en Instrucción primaria se han llevado á cabo, como de las que puedan acordarse en lo sucesivo. Y tanto por estas razones, como por la necesidad de fijar una línea divisoria entre el pasado y lo venidero en lo que al pago de las obligaciones de la expresada índole se refiere, la Real orden citada ha tenido necesariamente que declarar como punto de partida para la liquidación en lo sucesivo de tales obligaciones, lo consignado para las mismas en los presupuestos municipales de 1901, ajustándose estrictamente tal declaración á lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901, que posteriormente ratificó el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, al declarar en su artículo 1.º que «El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901»:

Considerando que no hallándose obligados los Ayuntamientos á partir de 1.º de Enero del año actual, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo, al abono por atenciones de primera enseñanza de otras cantidades que no sean las que satisfacían directamente por este concepto en 1901, es indudable el

derecho de las Corporaciones que se hallan en ese caso á reclamar contra las liquidaciones de dichas atenciones correspondientes al actual ejercicio en lo que tengan de excesivas con relación á sus presupuestos de 1901;

Y considerando que modificada por Real orden de 15 de Febrero de 1904 la base de las liquidaciones por atenciones de primera enseñanza de los Ayuntamientos, al adoptarse como norma para la exacción la cantidad con que cada Municipio figurase en las relaciones de créditos concedidos en cada año para dichas atenciones, en cuyas relaciones, sustitutivas de los presupuestos municipales, habían de fundarse las liquidaciones que las Oficinas de Hacienda debían practicar á cada Ayuntamiento, procede asimismo declarar el derecho á reclamar respecto de aquellos Ayuntamientos á los cuales se les hubiese liquidado el importe de sus atenciones de primera enseñanza, durante el tiempo en que estuvo en vigor dicha Real orden, en forma distinta á lo establecido por la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Intervención general, se ha servido disponer se esté á lo resuelto en la Real orden de 30 de Marzo último; desestimando, en su consecuencia, las reclamaciones formuladas en lo que fueren contrarias á lo preceptuado en la misma. Y que por los Delegados de Hacienda se cuide de que tenga exacto cumplimiento lo en ella dispuesto; debiendo resolver en primera instancia y conforme á sus prescripciones las solicitudes de devolución á que se hace referencia en los fundamentos que anteceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Lo cual se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos que componen la misma.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, P. S., José de Goicoechea.

SECCION QUINTA

ZONA DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA DE ZARAGOZA, NÚM. 33

A los Sres. Alcaldes de la demarcación de esta zona se hace saber:

Primero. Para evitar que puedan alegar ignorancia los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1901 á 1911, es muy conveniente ordenar la mayor publicidad, á fin de que no ignoren que durante los meses de Octubre y Noviembre próximos se pasará la revista anual, á cuya formalidad están obligados todos los individuos comprendidos en aquellos reemplazos, y los que sin motivo justificado dejen de efectuarlo, quedarán incluidos en el artículo 247 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército, parándoles los perjuicios consiguientes.

Segundo. Formularán relación, en la que se harán constar:

Reemplazo.

Concepto.

Nombre y dos apellidos.

Observaciones.

Las tres primeras casillas se llenarán en vista de los pases.

En la cuarta se expresará uno de los casos siguientes:

1.º Revistado.

2.º En tal localidad.

3.º Viajando por tal sitio.

4.º Preso ó sufriendo condena en tal punto.

5.º Fallecido.

En todo pase, que precisamente su dueño presente, se anotará la primera clasificación y día en que se verifique, estampando la firma y sello de la Alcaldía.

Los casos 2.º, 3.º y 4.º se especificarán por las noticias que les faciliten los padres, parientes ó tutores de los interesados.

Del 5.º caso interesarán de los Sres. Jueces municipales certificados de defunción, los que me remitirán para poder legalizar sus bajas en el Ejército.

Para facilitar toda tramitación en esta zona, debe quedar copia en Secretaría de dicha relación, la que se me enviará del 1 al 15 de Diciembre, á fin de practicar y oportunamente dirigir el resmen al Excmo. Sr. General Subinspector, á los efectos procedentes.

Tercero. Deseando evitar confusiones é inútiles trabajos, creo oportuno significar que pertenecen á esta zona:

Los reclutas en depósito en concepto de excedentes de cupo, á excepción de los correspondientes á los reemplazos de 1909 y 1910, los cuales fueron destinados á cuerpo.

Exceptuados (artículos 83 y 87 de la ley).

Redimidos.

Sustituídos.

Y segunda reserva sin instrucción militar.

De esta última agrupación, y en la forma que detalla la regla 2.ª, me remitirán del 1 al 15 de Diciembre la relación de los revistados que pertenezcan á uno de los reemplazos de 1901 á 1911, y también los certificados de defunción, municipales, correspondientes.

Los que debidamente autorizados se encuentren en esta capital, lo verificarán en el cuartel de San Lázaro, de nueve á doce y media, incluso los días feriados, advirtiéndoles que para evitar los castigos señalados en el Código, deben presentar su legítimo pase.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1911.—El Coronel, Francisco López.

10.º DEPOSITO DE RESERVA DE ARTILLERIA

Anuncio.

Ordenado en el artículo 236 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1896, apéndice 10.º de la *Colección Legislativa* de dicho año, relativos á la revista anual reglamentaria que los individuos que hayan servido en el arma de Artillería y

que en la actualidad se hallan en segunda reserva pasen dicha revista en los meses de Octubre y Noviembre próximos, los Alcaldes de la provincia de Zaragoza procederán á publicarlos en las localidades correspondientes, consignando en sus pases la nota de *revistados* y devolviendo á este Depósito los correspondientes estados que se les remitirán, en que conste la residencia de dichos individuos, así como también si hubieran fallecido, su fecha y lugar, y si estuviesen presos, el establecimiento en que se encuentran.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1911.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ricardo de Navascués y de Gante.

SECCION SEXTA

Brea.

El presupuesto municipal de esta villa, formado para el año 1912, se halla desde hoy expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Brea 12 de Septiembre de 1911.—Enrique Forniés.

El 24 del actual, á las diez de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa subasta pública para el arriendo de los derechos del macelo durante un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Septiembre de 1912, bajo el tipo de 2.667 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la secretaría. Si esta subasta se declarase desierta, se celebrará la segunda el 27 del mismo, á la misma hora, en el propio local y bajo el tipo de 2.000 pesetas.

Brea 12 de Septiembre de 1911.—Enrique Forniés.

El 24 del actual, á las once de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa subasta pública para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso, por término de un año, á contar desde el día 1.º de Octubre próximo al 30 de Septiembre de 1912, bajo el tipo de 400 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. Si dicha subasta fuere declarada desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el 27 del mismo, á la misma hora, en el propio local y con rebaja del 25 por 100.

Brea 12 de Septiembre de 1911.—Enrique Forniés.

Chiprana.

El presupuesto municipal ordinario para el año 1912, se halla de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 15 al 30 del actual.

Chiprana 14 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Benito Bañuelos.

Layana.

Por término de quince días queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento,

el presupuesto municipal ordinario para el año 1912.

Layana 13 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Leoncio Mayayo.

María.

La Junta municipal de este pueblo tiene acordado proponer al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la siguiente tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1912, sobre las especies siguientes.

Artículos.	Uni-	Precio	Ar-	Consumo	PRODUCTO anual
	dades.	medio.	bitrio.	calculado.	
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2'50	0'05	31.846	1.592'30
Leña.....	100	3	0'15	7.947	1.192
TOTAL.....					2.784'30

A los efectos de reclamación durante diez días, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL.

María 15 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Bienvenido de Baya.

Nombrevilla.

Por término de quince días se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para 1912.

Nombrevilla 12 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Salvador Arnal.

Maleján.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1912, se encuentra expuesto al público, por tiempo de quince días, al efecto de oír reclamaciones.

Maleján 10 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

Mediana.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos de este Ayuntamiento, con el haber anual de 175 pesetas.

Los que aspiren á la misma podrán dirigir sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 22 del corriente mes.

Mediana 11 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Salvador Sanz.—D. S. O., Eustasio Ripa, Secretario.

Mezalocha.

Por terminación de contrato, se halla vacante la plaza de Practicante de cirugía menor titular de este pueblo, dotada con el haber anual de cuarenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 28 de este mes, en que se proveerá, con la hoja de méritos y servicios prestados en la referida facultad.

Mezalocha 13 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Florentín Navarro.

Nonaspe.

El presupuesto ordinario para el año 1912 se halla expuesto al público, por el tiempo reglamentario, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Nonaspe 13 de Septiembre de 1911.—El Alcalde ejerciente, Mariano Ráfales.

Orajo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1912, se halla de manifiesto, por espacio de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Orajo 5 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, P. O., Casiano Alejandro.

Cumpliendo lo ordenado por la Superioridad y según tasación pericial, el día 21 del actual y hora de las diez, se procederá á la venta en pública subasta de 240 arrobas de carbón vegetal de carrasca y 37 cargas de leña, bajo el tipo de 303'75 pesetas y 33 pesetas respectivamente. Dicha subasta, que se verificará en esta Alcaldía, donde se hallan depositados dichos combustibles, se hará con sujeción al correspondiente pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

De no haber postor en la primera subasta, se celebrará una segunda al día siguiente, con la rebaja del veinticinco por ciento sobre el valor que servió de tipo para la celebración de la anterior.

Orajo 5 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, P. O., Casiano Alejandro, Secretario.

Ricla.

El presupuesto municipal ordinario, formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1912, se hallará expuesto al público, por tiempo de quince días, en la secretaría municipal, á los efectos legales.

Ricla 14 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Nicolás Garfía.

Rueda de Jalón.

Por el término de quince días quedan expuestos al público, en la secretaría municipal, las cuentas municipales de 1910 y presupuesto para el año 1912.

Rueda de Jalón 12 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Antonio Bielsa.

Sediles.

El Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal, en sesión del día 12 del corriente, de conformidad con lo que ordena el art. 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, acordaron se solicite del Exmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la competente autorización para la imposición de arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas para enjugar el déficit de 388,27 pesetas del presupuesto ordinario para 1912, formulando la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado	PRODUCTO anual
	Kgs.	Pesetas	Pesetas.		Pesetas.
Leña	100	2	0'03	9.480	284'41
Paja	100	1'50	0'02	5.193	103'86
TOTAL.....					388'27

Y para que conste y su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente, que firmo y sello con el de mi cargo en Sediles á 14 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, León Pablo.

Sos.

D. José María Poblador Vicente, Profesor Mercantil, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la villa de Sos;

Certifico: Que la Junta municipal de esta villa, en sesión del 10 del corriente mes, aprobó el presupuesto ordinario para 1912, acordando establecer arbitrios extraordinarios sobre paja y leña, especies no tarifadas en la de consumos, con el fin de cubrir el déficit de cuatro mil ochocientas ochenta y una pesetas que en dicho documento aparece, y que á este efecto se sujete la imposición del referido arbitrio á la siguiente tarifa.

Artículos.	Unidad	Precio medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2'50	0'25	11.000	2.800
Leña.....	100	2'50	0'25	8.324	2.081
TOTAL.....					4.881

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la R. O. de 3 de Agosto de 1878, expido la presente en Sos á catorce de Septiembre de mil novecientos once.—José María Poblador.—V.º B.º—El Alcalde, Cristóbal Almárcegui.

Tabuena.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa formado para el año 1912, se halla expuesto al público, por tiempo de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

También se hallan de manifiesto y por el de ocho días, las relaciones de deudores y acreedores, liquidaciones del presupuesto de 1910 y refundido de 1911, para que puedan ser examinadas y reclamar de agravio.

Tabuena 14 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Raimundo Román.

Torrecilla de Valmadrid.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1912, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Torrecilla de Valmadrid 8 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Hasta.

Tosos.

Vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con 100 pesetas de asignado y 900 pesetas de igualas como Veterinario, los que deseen concursar, en término de ocho días, remitirán sus solicitudes á esta Alcaldía.

Tosos 10 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Mariano Cardiel.

Torrijo.

D. Cesáreo Molinero Lázaro, Alcalde Constitucional de Torrijo;

Hago saber: Que para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para 1912, la Junta municipal de mi presidencia tiene acordado proponer al Gobierno la siguiente tarifa de arbitrios extraordinarios.

Artículos	Unidad	Precio medio.	Gravamen.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja.....	100	2'50	0'52	389.240	2.024'05
Leña.....	100	2'10	0'50	890.000	4.450
TOTAL.....					6.474'05

Torrijo 10 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Cesáreo Molinero.—El Secretario, Florencio Gómez.

Urriés.

La plaza de Veterinario de este pueblo se hallará vacante desde el 29 del actual, con el sueldo de 90 pesetas por la inspección de carnes, las igualas y herraje, de este pueblo, y lo que le pueda producir las igualas con los pueblos de Navardún, Gordón, Isuerre y Lobera. Tiempo para solicitarla hasta el 25 del actual, ante esta Alcaldía.

Urriés 10 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Andrés Cuéllar.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ROMEO BONILLA, Miguel; de treinta y tres años, casado, domiciliado en esta ciudad, San Agustín, seis, dueño que fué de un taller de cerrajería sito en la casa número veinticinco de la citada calle de San Agustín; comparecerá, dentro del término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, para recibirle declaración en la causa seguida por estafa de fallos y discos de la propiedad de D. José Alfonso, del comercio de esta plaza; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

LEZCANO, Lucio José; cuyo domicilio se ignora; comparecerá el día nueve de Octubre próximo, á las diez de la mañana, ante la ilustrísima Audiencia provincial de Zaragoza, al juicio oral de la causa seguida contra Francisco Abellaner y otros, sobre hurto.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RUIZ GASCÓN, Adolfo; de treinta y tres años, soltero, hijo de Abel y Joaquina, natural de Zaragoza, industrial, señas: alto, moreno claro, bigote, bastante grueso, ojos algo pequeños, pelo y cejas castaño oscuro; viste traje negro no muy elegante y botas negras; comparecerá, en término de nueve días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha ciudad, en la causa que se le sigue sobre muerte doble violenta y lesiones por disparos de arma de fuego.

SÁNCHEZ, Jacinto; se ignora el segundo apellido y demás circunstancias personales, de profesión pañero ambulante, de unos cincuenta y dos años de edad, estatura regular, grueso, bastante moreno, usa barba y bigote con algunas canas, pelo negro abundante, ojos castaños, nariz chata, boca grande, sin señas particulares; viste traje de americana de lana de color aceituna, camisa de color á listas, botas royas y gorra de paño de color; domiciliado últimamente en Fortuna; procesado por delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Borja, al objeto de recibirle declaración indagatoria en sumario que se instruye contra el mismo y otros.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo por sustracción de dos billetes del Banco de España de cien pesetas cada uno, veinticuatro pesetas en plata, seis pesetas cuarenta y siete céntimos en calderilla y un reloj de níquel de los llamados grabados, de escaso valor, á Isidro Lizandra Vitoras (a) *Ratica*, penado diferentes veces por hurtos y robos, y cuarenta pesetas en plata y cien pesetas treinta y cinco céntimos en calderilla á Juan López Raz (a) *Caminero*, también penado dos veces por hurto, y un reloj de igual clase, dibujo diferente, y otras sumas ocupadas, que se suponen son procedentes de alguna sustracción ó robo, bien en esta capital, sus alrededores ó pueblos de la provincia ó provincias limítrofes, he acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamando á cuantas personas se crean dueñas de dicho metálico ó efectos ó puedan facilitar algún antecedente, para que dentro del término de ocho días comparezcan ante la Sala-audiencia de este

Juzgado para recibirles declaración, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á trece de Septiembre de mil novecientos once.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por la Secretaría vacante, Juan Almudí, Oficial habilitado.

Borja.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias preparatorias de ejecución, instadas por D. Rodolfo Araus Chfés, Procurador, en nombre de D. Rosendo Pujol, contra D. Mariano Urchaga Tabuenca, ha acordado se le cite de comparecencia ante este Juzgado para el día veintiocho del actual, á las once de su mañana, á fin de declarar bajo juramento indecisorio, á tenor de las preguntas formuladas por la parte actora en su escrito de diez y ocho de Agosto último; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y hallándose en ignorado paradero D. Mariano Urchaga Tabuenca, se le cita, con arreglo al artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio de la presente cédula, que firmo en Borja, á trece de Septiembre de mil novecientos once.—Pedro Sirgado.

Daroca.

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado, vecino de Torralba de los Frailes, Miguel Acero Aranda, en causa sobre desobediencia, seguida contra el mismo en este Juzgado, se sacan á segunda, pública y judicial subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las siguientes fincas, sitas en Torralba de los Frailes y su término municipal, las cuales fueron embargadas á las resultas de dicha causa:

1.^a Mitad de una casa, sita en la calle de San Blas, número catorce; que linda por derecha entrando con Miguel Acero Tajada, por izquierda con casa de Martina López y por espalda con cerrados de Juan Pardos: tasada dicha mitad de casa en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Una cuarta parte de paridera con sus tierras, en la partida de la Mata; que confronta por Norte con Constantino Aranda Acero, por Sur con pasos de ganados, por Este y Oeste con pasos de ganados: tasada dicha cuarta parte de paridera con sus tierras en cuatrocientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

3.^a Una cuarta parte de paridera de encerrar ganados con sus tierras, en la partida de las Lomillas; que linda por Norte con caminos de heredades, por Sur con vías pecuarias, por Este con propiedad de Joaquín Baquedano y por Oeste con propiedades particulares: tasada

dicha cuarta parte en ciento veinticinco pesetas.

4.^a Una cuarta parte de una paridera con sus tierras, en la partida del Callejón; que confronta por Norte con terrenos incultos, por Sur, Este y Oeste con montes blancos del Estado: tasada dicha cuarta parte en trescientas doce pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Torralba de los Frailes el día seis del entrante mes de Octubre, á las diez. No se suplirá la falta de títulos de la propiedad de las fincas que se subasten; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á los mismos, con la rebaja del veinticinco por ciento; que podrá hacerse postura á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor.

Dado en Daroca á doce de Septiembre de mil novecientos once.—Antonio de Cáceres.—De su orden, por A. de D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.

La Almunia.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Angel Viñuales Egea, de cuarenta y un años, soltero, que falleció en la villa de Epila el día veintinueve de Abril del corriente año sin haber otorgado testamento ni dejado sucesión, para que en el término de treinta días hábiles, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en legal forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado en autos de abintestato promovidos por el Procurador habilitado D. José María Moya, en nombre y representación de Bienvenido Viñuales Egea, Miguel Barraqueta Bobadilla, marido y representante legal de Angela Viñuales Egea, y Benito Gaspar Remiro, marido y representante legal de María Viñuales Egea, hermanas de aquél, solicitando se les declare herederos abintestato del mismo.

Dado en La Almunia á trece de Septiembre de mil novecientos once.—M. Federico Mena.—El Secretario judicial, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL

Tablas completas para repartos rústicos y edificios y solares. No hay más que copiar: sólo se venden en la Secretaría de Alborge, á 3 pesetas ejemplar.

IMPRESA DEL HOSPICIO